

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/150/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 15 QUINCE DE OCTUBRE DE 2013 DOS MIL
TRECE. -----**

--- Téngase por recibido el escrito presentado el día 30 de septiembre de 2013 dos mil trece, vía electrónica por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión, respecto de su solicitud de acceso a la información pública siguiente:-----

“Yo vivo por el mariano tengo que tomar dos calafias para llegar a la universidad, una a la 5 y 10 y otra a la uabc. En la 5 y 10 solo hay una sola calafia de transporte público en la cual se nos permite pagar con credencial de estudiante. La cual sólo hay una que tarda de media hora hasta una hora. Y quisiera saber que pasa que tenemos muchos años y no ponen más. Espero respuesta.”

--- VISTO el contenido del escrito presentado por la parte recurrente señalada al rubro, se le tiene promoviendo ante este Órgano Garante **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, el cual quedó debidamente registrado en el Libro de este Instituto, fórmese expediente bajo el número **RR/150/2013**. Previo acordar sobre la admisión del Recurso de Revisión es necesario hacer el siguiente análisis jurídico:-----

--- a) De las documentales exhibidas por la parte recurrente se desprende que en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, la Unidad Municipal de Acceso a la Información le notificó a la parte recurrente vía electrónica lo siguiente: *“Aclare su solicitud de información para poder auxiliarlo conforme a Derecho proceda”*.

--- Derivado de lo anterior, este Órgano Garante deduce que el actuar de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se refería a requerimiento a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación: -----

“Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que

antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, **se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido;** en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.

De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.”.

--- b) Sin embargo, en virtud de que el requerimiento no se realizó en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la hoy parte recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Órgano Garante en fecha 30 treinta de septiembre del año en curso, por el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible. -----

--- A las actuaciones que integran el expediente y a las documentales exhibidas por la parte recurrente se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida. -----

--- c) El artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: -----

“El recurso de revisión es procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.-La negativa de acceso a la información;

II.-La declaración de inexistencia de información;

III.-La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV.-La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V.-La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VI.-La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII.-El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

VIII.-El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.”

--- De lo anterior, se desprende que el Recurso de Revisión no es procedente en los casos en que la Unidad de Transparencia realice el requerimiento a que se refiere el artículo 58 de la Ley de la materia. Por lo tanto, aún cuando la parte recurrente haya señalado como causal para interponer el Recurso de Revisión, la establecida en la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de las documentales exhibidas por la parte recurrente se desprende que el Recurso de Revisión se interpuso por el requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.-----

--- En ese sentido, al no encuadrar el requerimiento a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley referida, el Recurso de Revisión resulta notoriamente IMPROCEDENTE.-----

--- d) Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 51 fracción III le otorga al Órgano Garante la atribución de *vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone dicha ley, hacer las recomendaciones a los Sujetos Obligados.*-----

--- Por lo tanto, después de analizar el contenido del requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de la sociedad, resulta procedente que el Pleno de este Órgano Garante emita la siguiente RECOMENDACIÓN:-----

--- “SE RECOMIENDA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, A QUE EN LOS CASOS EN QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESULTEN CONFUSAS O SEAN OMISAS EN CONTENER LOS DATOS NECESARIOS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, **SE REALICEN LOS REQUERIMIENTOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, ES DECIR, INFORMÁNDOLE AL SOLICITANTE QUE DEBERÁ DE CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HABILES SIGUIENTE DEL REQUERIMIENTO, Y EN CASO DE NO CUMPLIR CON DICHO REQUERIMIENTO, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA”.-----

--- Expuesto lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 37, 38, 39, 45, 51, 58, 77, 78, 79, 84 fracción I, 85 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA**:-----

--- **PRIMERO.**- Por lo anteriormente expuesto, NO HA LUGAR a admitir el Recurso de Revisión interpuesto, por ser notoriamente **IMPROCEDENTE**. -----

--- **SEGUNDO.**- en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de la sociedad, resulta procedente que el Pleno de este Órgano Garante emita la siguiente **RECOMENDACIÓN**:-----

--- “SE RECOMIENDA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, A QUE EN LOS CASOS EN QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESULTEN CONFUSAS O SEAN OMISAS EN CONTENER LOS DATOS NECESARIOS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, **SE REALICEN LOS REQUERIMIENTOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, ES DECIR, INFORMÁNDOLE AL SOLICITANTE QUE DEBERÁ DE CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HABILES SIGUIENTE DEL REQUERIMIENTO, Y EN CASO DE NO CUMPLIR CON DICHO REQUERIMIENTO, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA”.-----

--- **TERCERO.**- Se tiene a la parte recurrente designando como medio electrónico para recibir notificaciones, el correo electrónico identificado como lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el presente Recurso de Revisión se interpuso por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, donde se señala que el correo electrónico señalado será el medio designado para recibir notificaciones. -----

--- **CUARTO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE.**- A) A la parte recurrente, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.-----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIAN ALCALA MEDNEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA